

DOCUMENTO DE DEFINICIÓN DE PROCESOS

REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS DE PLAZO FIJO
BANCO PROMERICA S.A.

**Banco Promerica
Guatemala**

ÁREA O DEPARTAMENTO:

PRODUCTOS PASIVOS

ANÁLISIS REALIZADO POR:

DOCUMENTACIÓN, MEJORA CONTINUA



CONTENIDO

CAPÍTULO I3

CAPÍTULO II3

CAPÍTULO III4

CAPÍTULO IV5

CAPÍTULO V5

CAPÍTULO VI6

CAPÍTULO VII6

CAPÍTULO VIII7

CAPÍTULO XI8

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1. Los Depósitos a Plazo Fijo, que se emitan y mantengan en Banco Promerica, S. A. (que en este reglamento se denominará como el Banco), se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Código de Comercio de Guatemala y demás disposiciones aplicables.

POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

Artículo 2. El Ejecutivo de Servicio al Cliente o cualquier Ejecutivo que efectúe los trámites para emisión o renovación de certificados será responsable del cumplimiento de la Política Conozca a su Cliente.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS

Artículo 3. Titular de los Depósitos a Plazo

- a) Un Titular: Cuando se constituya un Depósito a Plazo a nombre de una sola persona individual o jurídica.
- b) Más de un Titular (cuenta mancomunada): Cuando se constituya un Depósito a Plazo a nombre de dos o más personas individuales o jurídicas.

Artículo 4. Condiciones de los Depósitos a Plazo

- a) Monto Mínimo de Depósito Inicial

El monto inicial mínimo para la apertura de una cuenta de Depósitos a Plazo, será fijado por la Gerencia y/o Administración, el cual podrá constituirse con cheque de caja, cheque propio, cheques de otros bancos y con giros del exterior. En caso de constituirse con cheques o giros de otros bancos, la constitución del Depósito a Plazo fijo quedará sujeta a la condición de buen cobro de los mismos.

El Banco, si sus políticas y normativa lo permiten, podrá constituir Depósitos a Plazo mediante la



CÓDIGO: PO-OP-DP-01

recepción de efectivo; sin embargo, si esto fuere permitido, deberá cumplirse con la normativa, políticas aplicables y contar con las autorizaciones que fueren necesarias, según corresponda

b) Tasa de interés

La tasa de interés de los Depósitos a Plazo será determinada por la Gerencia y/o Administración, estableciendo la misma de acuerdo con las condiciones de mercado, monto, plazo y forma de pago de los intereses.

c) Forma de pago de los Intereses

Los intereses de los Depósitos a Plazo, serán pagaderos de acuerdo a lo pactado con el cliente, conforme a las modalidades definidas por la Gerencia y/o Administración.

d) Plazo del Depósito

El Plazo del Depósito será definido de acuerdo a lo pactado con el cliente dentro de las modalidades definidas por la Gerencia y/o Administración, el cual no podrá ser menor a los plazos definidos en el tasario oficial del Banco.

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS

Artículo 5. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, el (los) beneficiario (s) declarado (s) al Banco como tal (es), será (n) el (los) único (s) que tendrá (n) derecho para retirar y/o disponer de los fondos, presentando la documentación que establezca el Banco para su gestión.

El Banco no estará obligado a entregar los fondos a personas distintas a el (los) beneficiario (s) instituido (s) aún y cuando existiere alguna declaración de última voluntad que designe a persona (s) diferente (s).

Cuando fallezca uno de los titulares de una cuenta mancomunada, el (los) titular (es) sobreviviente (s) tendrá (n) derecho a disponer de los fondos a su vencimiento conforme lo establecido en la normativa aplicable.

Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponda (n) deberá (n) ser ejercitado (s) por su representante legal, quien tendrá que acreditar dicha calidad a satisfacción del Banco.



CÓDIGO: PO-OP-DP-01

En caso que alguno de los beneficiarios instituidos falleciere, la parte que le corresponde será entregada a sus herederos, al administrador o albacea de la herencia, a menos que la designación de beneficiarios no hubiere especificado porcentaje o se hubiere constituido en forma mancomunadamente solidaria; en cuyo caso, su parte acrecentará la de los demás beneficiarios instituidos.

Los casos no previstos en este apartado, serán resueltos por la Gerencia o Administración del Banco; y, en caso de existir cualquier duda en cuanto a quien pudiese corresponder los fondos, el Banco se reserva el derecho de consignar los fondos ante juez competente.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA APERTURA DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO

Artículo 6. La apertura de un Depósito a Plazo debe hacerse personalmente por el (los) titular (es) de la cuenta o su (s) representante (s) legal (es). El nombre del (de los) titular (es) se hará constar en un Certificado que deberá (n) firmar el (los) titular (es), su (s) representante (s) legal (es); o, en casos especiales, las personas designadas por estos. El Banco requerirá los datos y requisitos que establezca la normativa aplicable y los que considere necesarios. Asimismo, la apertura de Depósitos a Plazo podrá realizarse de forma digital e individual a través de la Banca Móvil del Banco. En estos casos, la información, aceptación de condiciones y datos biométricos del titular quedarán registrados y resguardados para la formalización de la apertura del producto.

Artículo 7. El Banco podrá, en cualquier caso, requerir al cliente que al momento de abrir un Depósito a Plazo acredite el origen de los fondos.

CAPÍTULO V

DENEGATORIA DE APERTURA Y CANCELACIÓN DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO

Artículo 8. El banco se reserva el derecho de aceptar o denegar la apertura de Depósitos a Plazo, así como de cancelar los que hubiere abierto, sin expresión de causa. En caso que el Banco decida o deba proceder a la cancelación de un Depósito a Plazo, notificará al titular del mismo para que, a partir de la fecha de dicha notificación, pueda retirar el capital e intereses del Depósito a Plazo. En caso de cuentas mancomunadas, el Banco, de conformidad con la ley, podrá realizar la notificación a uno o a todos los depositantes, pudiendo liberarse de toda responsabilidad en caso de realizar la entrega a cualquiera de ellos.



CÓDIGO: PO-OP-DP-01

En cualquier caso, el Depósito a Plazo dejará de devengar intereses a partir de la fecha de la notificación y su saldo se trasladará a "SalDOS a la Orden".

Artículo 9. Los documentos que acrediten los Depósitos a Plazo no son transferibles ni negociables, sin excepciones.

CAPÍTULO VI

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 10. El Banco podrá renovar el Depósito a Plazo por el mismo período y forma de pago de intereses. La tasa de interés aplicable a los casos de renovación automática será la que, a la fecha de la renovación, tenga el Banco en vigor en ventanilla, para esa clase de depósitos.

RETIROS ANTES DEL PLAZO ESTIPULADO

Artículo 11. El Banco podrá autorizar retiros totales o parciales de los Depósitos a Plazo antes del vencimiento estipulado. Podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, de acuerdo con los parámetros objetivos que fije la Gerencia o la Administración en este caso, el Banco:

- a) Hacer descuentos proporcionales de intereses,
- b) Recalcular los intereses respectivos conforme a la tasa de interés que hubiere correspondido al Plazo en el que se hace el retiro y/o
- c) Cobrar una penalidad o multa por el retiro anticipado.

El Banco aplicará la o las medidas respectivas que se encuentren vigentes al momento de la cancelación o retiro anticipado. Aplicada la o las medidas correspondientes, el Banco procederá a realizar la liquidación respectiva y el saldo remanente, si los hubiere, se entregarán al depositante; en caso contrario, el Banco podrá compensar de las cuentas del depositante cualquier saldo a favor del Banco y/o requerir el pago correspondiente.

En todo caso, la información sobre los cargos, penalizaciones, medidas o similares aplicables al retiro anticipado, se pondrá a disposición de los depositantes por los medios que el Banco considere pertinentes para garantizar la publicidad.



CAPÍTULO VII

MANEJO DE CUENTAS Y CONSTANCIA DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO

Artículo 12. El titular del depósito a plazo fijo o su representante legal podrá solicitar al Banco que registre a uno o más firmantes en el producto de depósito a plazo fijo. Dichos firmantes solo podrán actuar, si existe instrucción por escrito autorizada por el titular o su representante legal y que a su vez la misma sea aprobada por el banco.

Únicamente el titular de la cuenta o su representante legal podrá constituir nuevos Depósitos a Plazo o cambiar las condiciones del mismo; así como solicitar la activación de la cuenta de efectivo (monetaria o de ahorro) asociada al pago de interés, en caso la misma haya quedado inactiva.

CÓDIGO: PO-OP-DP-01

Nota: el certificado de plazo fijo (CDP) se refiere a la Constancia o Lamina de resguardo del Certificado.

Artículo 13. El Certificado de Depósito a Plazo servirá para acreditar monto y condiciones de este. En las cuentas de Depósitos a Plazo, el reintegro de la suma depositada se hará con previa identificación del depositante (s) o su representante legal autorizado, quien además cumplirá con los requisitos que establezca el Banco.

Artículo 14. Cuando una persona pretenda efectuar retiro de fondos con un comprobante del que no sea titular, sin tener la autorización para ello, el Banco procederá a retener el documento, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que el hecho pueda dar lugar.

CAPÍTULO VIII

PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE DEPÓSITOS A PLAZO

Artículo 15. En caso de pérdida, extravío o destrucción del certificado de Depósito a Plazo, se procederá de la siguiente manera:

- a) El titular del Depósito a Plazo o su representante legal, por si o por medio de su representante, dará aviso por escrito al Banco.
- b) El titular del Depósito a Plazo o su representante legal podrá solicitar, a su costa la reposición del certificado, sin necesidad de intervención judicial. El certificado de Depósito extraviado o destruido, será cancelado y quedará sin efecto.
- c) El titular del Depósito a Plazo cancelado o su representante, deberá extender finiquito a favor del Banco.
- d) El Banco no tendrá ninguna responsabilidad por el mal uso que pudiera hacerse del documento perdido o extraviado.



CAPÍTULO XI

REGISTRO DEL BANCO

Artículo 16. Los documentos de giro que el Banco reciba para abrir cuentas de Depósitos a Plazo, estarán sujetos a la reserva usual de cobro y los fondos que tales títulos de crédito representen solo podrán retirarse cuando se haya confirmado su aceptación por el Banco girado.

Artículo 17. Los montos e información relacionada con los Depósitos a Plazo son de carácter confidencial y no podrán ser revelados a terceros, salvo autorización expresa del titular o su representante legal y las excepciones contenidas en la legislación aplicable.

Para los efectos correspondientes, los firmantes registrados por el titular de la cuenta o su representante legal, están autorizados para conocer los montos e información relacionada con el Depósito a Plazo de que se trate.

Artículo 18. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Gerencia o por la Administración del Banco.